RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 1129 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 20 OCT 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 10 de septiembre de 2026, interpuesto por **CARLOS AMILCARE MURO BELAUNDE,** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 388-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de agosto de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1526-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de septiembre de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que, mediante Memorando N° 949-2026-GRJ/ORAF, de fecha 30 de septiembre de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 1062-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 14 de octubre 2026 emite Opinión Legal N° 054-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 14 de octubre de 2026.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N°388-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de Agosto de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor

ORAF
DOC. N°. 1116946
EXP. N°. 2000681

Carlos Amilcare Muro Belaunde, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Decreto Supremo N.° 235-87-EF y el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 276, alegando haber cumplido las condiciones para su otorgamiento por haber laborado en una microrregión priorizada por el Decreto Supremo N.° 073-85-PCM; solicitando, en consecuencia, su reconocimiento con efecto retroactivo desde julio de 1987, equivalente al 35% de su remuneración total o integra, más el pago de los devengados, la bonificación continua o permanente e intereses legales.

Que, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2026, Carlos Amilcare Muro Belaunde, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°388-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare NULO la resolución materia de apelación y se declare FUNDADO su recurso. En consecuencia, requiere se disponga el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (Altitud, Riesgo y Descentralización), equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante, más el pago de los devengados e intereses legales.

Que, el articulo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente. debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, respecto la admisibilidad de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispone que*: "El término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, la Resolución Sub Directoral Administrativa N°388-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha

26 de Agosto de 2026, fue debidamente notificada al señor Carlos Amilcare Muro Belaunde, el día 28 de agosto de 2026, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N°747-2026-GRJ/SG, suscrita por el notificador, en la cual se dejó constancia de las circunstancias de la diligencia, las características del bien inmueble y la entrega del documento bajo la puerta metálica; es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día 10 de septiembre de 2026, por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que requiere el reconocimiento de pago de la bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales (altitud, riesgo y descentralización), equivalente al 35% de la remuneración total, que debe ser calculada **desde el mes de julio del año 1987 hasta la fecha de su cese**, en cumplimiento al literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, más el pago de devengados e intereses legales.

Que, el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha **bonificación de carácter temporal,** por lo que, no genera derecho a su percepción continua.

Que, el reconocimiento normativo de un beneficio no implica la generación automática de obligaciones exigibles respecto de períodos ya concluidos, para ello, resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el período reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. En ese sentido, y de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente, retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante*

Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. ES NULA TODA DISPOSICIÓN CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD". En virtud de ello, ninguna entidad administrativa se encuentra facultada para reconocer, crear o modificar beneficios remunerativos sin la correspondiente autorización expresa conforme a dicho procedimiento, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan este marco normativo, bajo responsabilidad.

Que, conforme el artículo 6º de la Ley N° 32513, dispone expresamente que "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (.). y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)". En tal sentido, ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente, pues ello implicaría transgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.

Que, la pretensión del administrado carece de sustento jurídico y su estimación implicaría **desconocer el marco normativo que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos**, así como transgredir los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal que rigen la actuación de la Administración, al pretender el reconocimiento y pago retroactivo de un beneficio no autorizado por el ordenamiento jurídico vigente y continuo. Asimismo, del análisis de los actuados no se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo ni afectación al derecho de defensa o a otra garantía procedimental que justifique revocar o declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N. 388-2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS AMILCARE MURO BELAUNDE,** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 388-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de agosto de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **CARLOS AMILCARE MURO BELAUNDE,** a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)